



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00095 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	JOSE LUIS RODRIGUEZ BARRERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00905 00	Ordinario	ESPERANZA PEÑA RODRIGUEZ	DORIS SERRANO CARREÑO	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA - FECHA AUDIENCIA 16/04/2024 9:00 A.M.	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01283 00	Ejecutivo Singular	CIRO ALFONSO RANGEL	MARIA ORTIZ CARRILLO	Auto de Tramite	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00148 00	Ejecutivo Singular	NICOLAS TAVERA PARRA	MYRIAM PABON LEON	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - TRASLADO EXCEPCIONES	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00164 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	OMAR FERNANDO ANTE	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00250 00	Ordinario	LILIA MERCHAN DE DIAZ	SAIDA PATRICIA VERGEL JAIMES	Auto termina proceso por desistimiento VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO - SIN SENTENCIA	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00255 00	Ejecutivo Singular	MEICO	MARIA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - REQUIERE EPS	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00295 00	Ordinario	MONICA ELIANA MENDOZA MATEUS	INVERSIONES LA PENINSULA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDA - FIJA FECHA AUDIENCIA 18-04-2024 9:00 A.M.	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00296 00	Abreviado	CARMEN FELISA AMAYA RONDERO	JOSE ALVARO GOMEZ LEON	Auto de Tramite	26/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00818 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGINAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA	GUSTAVO LOZANO JAIMES	Auto Requiere a la Parte Demandante	26/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00149 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION APOYO A LA EDUCACION Y FOMENTO EMPRESARIAL	ROSA MAYERLY CAMARGO GARCIA	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	26/02/2024	1	

ESTADO No. 028		Fecha (dd/mm/aaaa): 27/02/2024				E: 1	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00159 00	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA OROZCO MAYORGA	LUCIA CALDERON	Auto Rechaza Demanda	26/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00166 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ESTEFANIA ROA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo MINIMA CUANTIA	26/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00166 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ESTEFANIA ROA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00289 00	Ejecutivo Singular	FERRETERIA TECNICA SAS	BUSSINES CHAIN SAS	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	26/02/2024	1	
68001 40 03 013 2022 00476 01	Interrogatorio de parte	GESTO AGRO S.A.S.	MUNDO MASCOTAS PROVISIONES	Auto termina proceso por desistimiento INTERROGATORIO DE PARTE - SIN SENTENCIA	26/02/2024	1	
68001 40 03 010 2022 00646 01	Ejecutivo Singular	JOHANNA SULAY MERCHAN CORDERO	MAGDA YISETH RAMIREZ CASTRO	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	26/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00652 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	YUDI ANDREA FORERO PICON	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	26/02/2024	1	
68001 40 03 024 2022 00702 01	Ejecutivo Singular	LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA	OMAR ALVAREZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo MENOR CUANTIA	26/02/2024	1	
68001 40 03 024 2022 00702 01	Ejecutivo Singular	LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA	OMAR ALVAREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	26/02/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00717 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO RFC REFINANCIA OCCIDENTE	LEYI YOHANA OSORIO RODRIGUEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	26/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00739 00	Ordinario	FABIO ORLANDO CASTILLO AGUILERA	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE PETROLEROS	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE	26/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00166 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	JORGE ORLANDO RODRIGUEZ TOVAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	26/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veitiseís de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Omar Fernando Ante
Asunto	Avoca conocimiento
Radicado	68307-40-89-002-2020-00164-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A.** contra **Omar Fernando Ante**.

Una vez revisado el expediente, comoquiera que la profesional del derecho JAIME ADOLFO GARCÍA PULIDO guardo silencio ante su nombramiento como Curador Ad-Litem del demandado Omar Fernando Ante, se procede a RELEVARLO del cargo.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem del demandado Omar Fernando Ante al abogado RAUL PABON RUIZ, identificado con la C.C No. 79.311.856 y T.P 333.501.

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado profesional del derecho a la dirección electrónica abogadosgarciapabon@gmail.com en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P., y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Requírase al apoderado del demandante para que aporte las respectivas constancias de notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A.** contra **Omar Fernando Ante**.



SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado del extremo actor para que efectúe la notificación del DR. RAUL PABON RUIZ, identificado con la C.C No. 79.311.856 y T.P 333.501., para que manifieste si acepta el encargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c91eca56117d8323dcfd2a176aff1bf4b5a41968ccfb5c52049b327809904**

Documento generado en 26/02/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante	Lilia Merchán De Díaz
Demandado	Saida Patricia Vergel Jaimes
Asunto	Auto Decreta Terminación
Radicado	683074089002-2020-00250-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2023¹, se requirió por desistimiento tácito al extremo actor, para que procediera a adelantar las diligencias de notificación de la demandada Saida Patricia Vergel Jaimes, advirtiéndole que de no hacerlo en el término legal se terminaría el proceso, y dado que permaneció silente dentro del plazo en comente se resolverá de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso Verbal Sumario-Reivindicatorio promovido por Lilia Merchán de Díaz, en contra de Saida Patricia Vergel Jaimes por **Desistimiento Tácito Por Primera Vez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.
3. **Archivar** las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

¹ Archivo PDF 019, C1.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24fcc576522f4409136958a418ab79a39f5fb3d01dda049c032aa073c4370da**

Documento generado en 26/02/2024 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	María Miryam Castaño López
Asunto	Avoca conocimiento
Radicado	68307-40-89-002-2020-00255-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A.** contra **María Miryam Castaño López**.

Una vez revisado el expediente se procedió a efectuar consulta en la página del Adres a través de la cual se pudo constatar que la demandada es afiliada activos de la EPS SURAMERICANA S.A., de acuerdo con la constancia obrante en el *pdf 013 y cuad ppal*, por lo anterior, previo a emplazar a la ejecutada conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el parágrafo 2º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se **ORDENA OFICIAR** a:

- **EPS SURAMERICANA S.A.** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia, dirección de trabajo y/o correo electrónico de **María Miryam Castaño López** identificada con C.C. No. 26.388.335.

Por secretaría librense los correspondientes oficios.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Meico S.A.** contra **María Miryam Castaño López**.

SEGUNDO: Requerir a la EPS SURAMERICANA S.A. para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la recepción de la comunicación pertinente informe al despacho la dirección de residencia, dirección de trabajo y/o correo electrónico de **María Miryam Castaño López** identificada con C.C. No. 26.388.335.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b4fb8d5e2433da47c5dbfd568f34a66f873bbda34e4efa0be91dc1b070ba0**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	Mónica Eliana Mendoza Mateus
Demandado	Inversiones la Península Ltda. y Juan Guillermo Palacio Restrepo
Asunto	Auto Reanuda Audiencia
Radicado	68307-40-89-002-2020-00295-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, fue suspendida por acuerdo de las partes en audiencia del 27 de noviembre de 2023¹, hasta el 26 de enero del presente año, sin que las mismas hayan informado nada al respecto de algún tipo de acuerdo.

Así las cosas, ante la ausencia de manifestación de las partes, se reanuda el presente proceso y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la etapa concerniente, el día **JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 AM)**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. Reanudar el presente proceso, conforme a lo indicado en acta de audiencia del 27 de noviembre de 2023.
2. Continuar con la etapa de instrucción y juzgamiento para para el **JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 AM)**.
3. Advertir a las partes y sus apoderados que la audiencia se desarrollará de forma virtual a través del aplicativo Life Size.

Parágrafo: Por secretaría, envíese el correspondiente enlace a las partes y sus apoderados.

4. En caso de que las partes decidan mantener suspendido el asunto por más tiempo, deberán informarlo lo más pronto posible a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 044, C1.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf93782d8742f75463ed34d05da6baa067b51013711b4e9dc0745c3d12943c**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Carmen Felisa Amaya Rondero
Demandado	Álvaro Gómez León
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68307-40-89-002-2020-00296-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que el extremo pasivo fue notificado de la demanda, sus anexos y auto que así la admitió, el 31 de enero de 2024 al correo electrónico jogomez1973@gmail.com¹, notificación realizada en debida forma, bajo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo por notificado desde el 5 de febrero del presente año.

De otra parte, se observa que la parte pasiva de la lid allegó contestación en la que formuló excepciones de mérito. Si bien no se corrió traslado de las mismas mediante auto, lo cierto es que la parte demandante ya conoció las mismas y se pronunció frente a cada una de ellas, mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2024 (archivo No. 034), razón por la cual se cumplió con dicha etapa procesal.

Finalmente, se reconoce como apoderado del extremo pasivo al abogado José Ángel Gómez Mojica², quien se identifica con T.P núm. 166.028 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido, y bajo los lineamientos del artículo 75 ibid.

Una vez en firme, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 027, C1.

² Archivo PDF 030, Pág. 14, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96e7de5088d8cbe451268d2227122647cbf0e234a5e6b3f02193554b5f1418**

Documento generado en 26/02/2024 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Gustavo Jaimes Lozano
Asunto	Auto Requiere Demandante
Radicado	683074089002-2020-00818-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que el demandante no ha estado a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de enero de 2024¹, razón por la cual es menester requerirlo para que dé cumplimiento a lo allí indicado.

Así las cosas, se requiere al actor para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo indicado en el auto en mención, esto es, procediendo a informar:

«Bajo los lineamientos del artículo 2362 del Código Civil, indique la calidad en que actúa el Fondo Nacional de Garantías y con ello la incidencia jurídica dentro de las presentes actuaciones».

Vencido lo anterior, sin que el demandante resuelva sobre lo pedido, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre los recursos interpuestos y la solicitud de acumulación de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3180753e23d9aef83d48c2e281632f412dc3deea136ba9d33e5743f88f4fabeb
Documento generado en 26/02/2024 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 026, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de Apoyo a la Educación y Fomento Empresarial
Demandado	Rosa Mayerly Camargo García
Asunto	Rechaza no subsana
Radicado	683074003001-2022-00149-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **5 de febrero de 2023**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a898fac72f7160d534a4c9e66161955581b2cbc339ca9eb1f141305211783c2e**

Documento generado en 26/02/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Estella Orozco Mayorga
Demandado	Lucía Calderón y Benigno Jaimes
Asunto	Rechaza no subsana
Radicado	683074003001-2022-00159-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **5 de febrero de 2023**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429db3bb266b6255cfd91551b1623f9f24d1602a15a3435d2bbfba250bb43004**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado	Viviana Parada Roa y Otra
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00166-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de **Viviana Parada Roa y Estefanía Roa González**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$ 11.999.727.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 106200238776 (*folio 10 pdf 004 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022.
- 1.2 \$9.041.687.00 m/cte concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de marzo de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8



de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería a la abogada **Diana Alexandra Cuasquer Zambrano**, identificada con la T.P. **307.690** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
6. Negar el mandamiento de pago por honorarios, comisiones y póliza de seguro, toda vez que no se aportó documento alguno que acredite esos pagos por parte de la demandante y que, por ende, estén a cargo de la demandada, amén de que el pagaré no indica los valores exactos que se pretenden en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f01aa0f000a2675f7852162f82cdec265aa1420ba91f4423beb6f72010c17f**

Documento generado en 26/02/2024 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ferretería Técnica S.A.S.
Demandado	Business Chain S.A.S.
Asunto	Rechaza no subsana
Radicado	68307-40-03-001-2022-00289-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **5 de febrero de 2023**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17760e870cc34e0e919cd3a5c53d026cff00fd7e69ff554b4ce37c9749cc63**

Documento generado en 26/02/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Prueba Extra Procesal – Interrogatorio de parte
Demandante	Gesto Agro S.A.S.
Demandado	Silvia Carolina Gómez Celis, propietaria del establecimiento de comercio Mundo Mascotas Provisiones
Asunto	Auto Decreta Desistimiento Tácito
Radicado	680014003013-2022-00476-01

Examinado el presente asunto, observa el despacho que a través de audiencia llevada a cabo el 19 de diciembre de 2023¹, se requirió, so pena de terminación por desistimiento tácito, al extremo actor para que aportara el cuestionario en sobre cerrado, toda vez que si ello no es posible efectuar la audiencia. Sin embargo, la convocante no atendió tales requerimientos, y dado que permaneció silente dentro del plazo en comento, se resolverá de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Decretar** la Terminación de la presente diligencia Prueba Extra Procesal – Interrogatorio de parte promovido por Gesto Agro S.A.S., en contra de Silvia Carolina Gómez Celis, propietaria del establecimiento de comercio Mundo Mascotas Provisiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios.
3. **Archivar** las presentes diligencias luego de cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo PDF 030, C1.

Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c9f1a85ea57c8edb4d51d377b8a5df73b4fe1cf698328467fe0b9a7a2ec83f**

Documento generado en 26/02/2024 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Johanna Sulay Merchán Cordero
Demandado	Magda Yiseth Ramírez Castro y Otra
Asunto	Rechaza no subsana
Radicado	680014003-010-2022-00646-01

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado **5 de febrero de 2023**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4891495b9e8312504b7ad9c2338b5ca495478bdf9a9b332c6714695481a29f**

Documento generado en 26/02/2024 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Fabián Alberto Galvis Guerrero y Otra
Asunto	Auto Requiere Desistimiento
Radicado	683074003001-2022-00652-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que el demandante no ha acatado lo dispuesto en el auto de fecha 19 de enero de 2024¹, razón por la cual es menester que el mismo dé cumplimiento a lo allí indicado.

Así las cosas, se requiere al actor para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo indicado en el auto en mención, esto es, procediendo a cancelar ante la Oficina de Instrumentos públicos correspondientes lo pertinente para la materialización de la medida, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

O, en caso de que decida desistir de dicha cautela, también deberá informarlo a este Juzgado dentro del mismo término de 30 días hábiles, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9ba8fb2722c51c307d554173d94490bdc409f5ea120b848f1f5177c62a0fd
Documento generado en 26/02/2024 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 027, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Leidy Nathalia Montoya Mantilla
Demandado	Omar Álvarez Ortiz y Otra
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-024-2022-00702-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P., el Juzgado librará la orden de pago conforme a derecho, esto es, por las cuotas vencidas al momento de interponer la demanda, por ser aquellas las únicas exigibles por parte de la parte activa de la lid a dicha calenda. No es posible librar mandamiento de pago por las cuotas que, para la fecha de radicación de la demanda, no se habían vencido y, por tanto, no eran exigibles a la parte demandada.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Leidy Nathalia Montoya Mantilla** en contra de **Omar Álvarez Ortiz y Sonia Milena Álvarez Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 \$10.000.000 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en el acta de conciliación de fecha 1° de junio de 2022 (*folios 1 a 4 pdf 003 cuad ppal*), que se relacionan a continuación, que se encuentran vencidas a la fecha de radicación de esta demanda, esto fue, el 11 de noviembre de 2022:

No.	Cuota	Valor	Fecha de exigibilidad
1	30/07/2022	\$2.500.000.00	30/07/2022
2	30/08/2022	\$2.500.000.00	30/08/2022
3	30/09/2022	\$2.500.000.00	30/09/2022
4	30/10/2022	\$2.500.000.00	30/10/2022

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad



según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Eleazar Soto Contreras**, identificado con la T.P. **221.838** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b656e1738b90d344735d2299d7bd8da075a3c39b1e9daefddb45e3ece5825f3**

Documento generado en 26/02/2024 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Fc-Refinancia Occidente
Demandado	Leiyi Yohana Osorio Rodríguez
Asunto	Auto requiere
Radicado	683074003001-2022-00717-00

Auscultadas las actuaciones, se observa que obra memorial del actor, solicitando se tenga en cuenta la notificación enviada al extremo pasivo¹.

De lo anterior, se le pone de presente al demandante que no es capricho de este despacho velar porque se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 23 de enero de 2024, con miras a evitar futuras nulidades, esto es, solicitar a la parte actora arribar la certificación de servientrega o la visibilidad de los anexos enviados, debidamente cotejados por la empresa de mensajería, en los cuales se contemple la trazabilidad de estos, conforme a la guía núm. 946315.

Lo anterior, como quiera que si bien la certificación de entrega refiere cuáles se enviaron, lo cierto es que no se evidencia cuáles son. Por el contrario, se adjuntó la demanda y anexos, seguidos de la certificación, pero los mismos no tienen el sello de cotejados o de indicación que hayan sido los enviados con la guía 946315 o, si es del caso, el enlace de anexos de la demanda dentro de la misma certificación expedida, en el cual se puede advertir todo los documentos anexados.

De esta manera que no se accede a lo pretendido por el demandante, y se insta a dar cumplimiento al auto en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a10e0c2de7c14f74f50bdb2d6661a9aded007f10d1f141bd89b1fd064a8aa8**
Documento generado en 26/02/2024 01:41:58 PM

¹ Archivo PDF 020, C1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Pertenencia Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio
Demandante	Fabio Orlando Castillo Aguilera
Demandado	Cooperativa De Servicios Petroleros J’S Limitada – En Reorganización
Asunto	Auto Avoca e Inadmite
Radicado	683074003002-2022-00739-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria, adelantado por Fabio Orlando Castillo Aguilera, contra Cooperativa De Servicios Petroleros J’S Limitada – En Reorganización.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. Avocar el presente proceso de Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria, adelantado por Fabio Orlando Castillo Aguilera, contra Cooperativa De Servicios Petroleros J’S Limitada – En Reorganización.
2. Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.3 Aportar el documento donde se establezca el avalúo del vehículo (Impuesto actualizado), para efectos de determinación de la cuantía.
 - 2.4 Allegar certificado de la Dirección de Tránsito en donde se halle registrado el vehículo, como quiera que, pese a que se radicó la demanda en noviembre de 2022, el certificado allegado es del año 2021.
 - 2.5 Esclarecer los hechos de la demanda, así como las pretensiones, con el fin de que indique, de manera detalla, cómo, asegura, comenzó a ejercer la posesión que dice tener sobre el automotor de placas SZK 107, pues dice que lo adquirió del señor Jaime Flórez Jiménez, pero no alude bajo qué condiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ad59afd8b99958344b0979246e9d6e18d2816b668129c16fd367500c9571b**

Documento generado en 26/02/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.
Demandado	Jorge Orlando Rodríguez Tovar
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	6830-74-0030-05-2023-00166-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2023-00166 formulado por Sociedad Privada del Alquiler S.A.S., en contra de Jorge Orlando Rodríguez Tovar, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « 1.1 \$698.148.00 m/cte. por concepto de canon del periodo comprendido entre el 22 de agosto del 2023 hasta el 21 de septiembre del 2023, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021, visto a folio 7 a 13 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
- 1.2 \$698.148.00 m/cte. por concepto de canon del periodo comprendido entre el 22 de septiembre del 2023 hasta el 21 de octubre del 2023, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021, visto a folio 7 a 13 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
- 1.3 \$698.148.00 m/cte. por concepto de canon del periodo comprendido entre el 22 de octubre del 2023 hasta el 21 de noviembre del 2023, representado en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021, visto a folio 7 a 13 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda
- 1.4 Por los valores equivalente a los cánones de arrendamiento (más IVA) que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al arrendador.
- 1.5 \$2.094.444.00 m/cte., por concepto de la cláusula penal representada en el contrato de arrendamiento de fecha 20 de noviembre de 2021, visto a folio 7 a 13 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda».

De otra parte, Jorge Orlando Rodríguez Tovar, en virtud de lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 25 de enero de 2024, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda,



esto es 10 días, venció en silencio el 8 de febrero de 2024.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, contrato de arrendamiento, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00. Líquidense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: i05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e9c357341d3646b08f3707acb8b6dc57e161d8baf37c52fe17567b5606d540**
Documento generado en 26/02/2024 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Luis Rodríguez Barrera
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2018-00095-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado al número 2018-00095, formulado por Banco de Bogotá S.A., en contra de José Luis Rodríguez Barrera, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « 1. Por la cantidad principal de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 11.274.284.) MCTE, por concepto saldo de capital del pagare base de ejecución N°356765519.
2. Por los intereses moratorios solicitados respecto del numeral 1, desde el día 06 de febrero de 2018 hasta que se garantice el pago total, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera».

De otra parte, el ejecutado José Luis Rodríguez Barrera fue notificado conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, el día 15 de enero de 2024.

Adviértase que la parte pasiva dejó fenecer el término para contestar la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 356765519 contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2018.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 650.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06e7f17bb325cbfc0f4d54bcc9ae879b3b1476d8fc87c22c3a02203d177f1e**

Documento generado en 26/02/2024 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Simulación Absoluta
Demandante	Esperanza Peña Rodríguez
Demandado	Henry Serrano Carreño
Asunto	Auto Avoca y Fija Fecha Audiencia
Radicado	683074089002-2019-00905-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Simulación Absoluta, adelantado por Esperanza Peña Rodríguez, contra Henry Serrano Carreño.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el anterior juzgado cognoscente, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, fijó el decreto de pruebas y fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo a lo señalado en el art 392 del C.G.P¹, al igual que lo hizo el juzgado Tercero Civil Municipal de Girón. Sin embargo, teniendo en cuenta la remisión del asunto a este Despacho y, en aras de garantizar los derechos de las partes, así como atender la agenda de este Juzgado, se hace necesario modificar la calenda antes fijada y, en su lugar, se fija el día **MARTES 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**.

Así mismo, teniendo en cuenta que el anterior Juzgado de conocimiento decretó una prueba de dictamen pericial, mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se ordenará librar la respectiva comunicación al auxiliar de la justicia designado, para proceder con la práctica del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Simulación Absoluta, adelantado por Esperanza Peña Rodríguez, contra Henry Serrano Carreño.
2. **Instar** a las partes, dar cumplimiento a lo indicado en el auto del 30 de septiembre de 2022.
3. Por secretaría envíese comunicación en virtud del auto en mención, al Ingeniero Civil LUIS HUMBERTO GAMBOA GARCIA a la dirección electrónica topogam@hotmail.com.

¹ Archivo PDF 028, C1.



4. La audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P., se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, el día **MARTES 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, siempre y cuando se haya recopilado la prueba pericial decretada o, en todo caso, resuelto sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c9980b5a1817bad985b3c3a284bfb5c3186e5f62250689f72cd6b3b0890d2**

Documento generado en 26/02/2024 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ciro Alfonso Rangel
Demandado	Omar Yovany Heredia Cardozo
Asunto	Auto tiene por notificado
Radicado	68307-40-89-002-2019-01283-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que al ejecutado Omar Yovany Heredia Cardozo le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, al buzón de correo electrónico yovany.heredia05@gmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la secretaría del Despacho cognoscente con anterioridad, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 14 de diciembre de 2021.

Así mismo, se tiene que, luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado Omar Yovany Heredia Cardozo permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db76193ad42188594b81afe383dfeac57e23a402aad7142ee5b1a200233dc99**
Documento generado en 26/02/2024 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nicolás Tavera Parra
Demandado	Myriam Pabón León y Ana Gilma Osma Ariza
Asunto	Avoca y corre traslado
Radicado	68307-40-89-002-2020-00148-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, PARA que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Nicolás Tavera Parra** contra **Myriam Pabón León y Ana Gilma Osma Ariza**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se le ha dado el trámite pertinente a la contestación de la señora Ana Gilma Osma Ariza, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR INSTAURADA POR NICOLÁS TAVERA PARRA EN CONTRA DE ANA GILMA OSMA ARIZA”, obrante en el pdf 013 Cuaderno Principal a la parte activa, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de **diez (10) días**, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Nicolás Tavera Parra** contra **Myriam Pabón León y Ana Gilma Osma Ariza**.

SEGUNDO: Se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR INSTAURADA POR NICOLÁS TAVERA PARRA EN CONTRA DE ANA GILMA OSMA ARIZA”, por el término de **diez (10) días**, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74885f5f8498521d6c7b5e27ba11e44781ed506c35d593eeade15d0a92ec095e**

Documento generado en 26/02/2024 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>